



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**SOBERANÍA ESTATAL Y LA RESPONSABILIDAD
DE PROTEGER (R2P): EVOLUCIÓN Y LÍMITES**

AUTOR: Estela Pérez Alonso

5º E5 Derecho y Relaciones Internacionales

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Madrid

2026

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN	5
Justificación del tema y relevancia.....	5
Objetivos y preguntas de investigación.....	5
Metodología y plan de trabajo	6
Estructura del trabajo.....	6
CAPÍTULO I. SOBERANÍA.....	8
1. LA SOBERANÍA ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL	8
1.1. Orígenes, evolución histórica y principios fundamentales.....	8
1.2. Concepto de soberanía estatal.....	9
1.3. Los límites a la soberanía	12
1.4. Hacia una soberanía responsable: reinterpretación.	14
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	17
2. DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA A LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P).....	17
2.1. Antecedentes de la intervención humanitaria.....	17
2.2. Origen del concepto de R2P	19
2.2.1. R2P.....	21
2.2.2. Naturaleza jurídica.....	24
2.2.3. El papel del Consejo de Seguridad en la autorización de medidas coercitivas.....	25
2.2.4. El riesgo de instrumentalización política del R2P.....	28
2.2.5. Fundamentos éticos de la Responsabilidad de Proteger.....	29
CAPÍTULO III. APLICACIÓN Y LÍMITES.....	31
3. APLICACIÓN PRÁCTICA Y LÍMITES DE LA R2P EN EL SIGLO XXI.....	31

3.1.	Libia (2011): primer caso de invocación formal de la R2P y sus consecuencias.	31
3.2.	Siria: la parálisis del Consejo de Seguridad	33
3.3.	Gaza:.....	36
3.3.1.	La cuestión de la soberanía bajo ocupación.	36
3.3.2.	El silencio de la comunidad internacional y la no aplicación de la R2P. 37	
3.4.	Ucrania:	39
3.4.1.	La violación de la soberanía y la agresión como crimen internacional. 39	
3.4.2.	La narrativa y actuación por parte de Rusia.	40
3.4.3.	La respuesta internacional y sus limitaciones.....	40
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO		42
4.	ANÁLISIS CRÍTICO: ENTRE LA NORMA Y LA POLÍTICA	42
4.1.	La selectividad en la aplicación de la R2P: legitimidad y pérdida de credibilidad.	42
4.2.	Hacia una aplicación proporcional y necesaria del R2P: retos y alternativas. 43	
CONCLUSIONES		46
BIBLIOGRAFÍA		49
1)	LEGISLACIÓN.....	49
2)	JURISPRUDENCIA.....	50
3)	OBRAS DOCTRINALES	50
4)	RECURSOS DE INTERNET.....	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

CIJ: Corte Internacional Penal

ICISS: International Commission on Intervention and State Sovereignty

ISIS: Islamic State of Iraq and Syria

ONU: Organización de las Naciones Unidas

R2P: Responsibility to Protect

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

INTRODUCCIÓN

Justificación del tema y relevancia.

En el presente trabajo académico se aborda la cuestión de la evolución y los límites del concepto de la Responsabilidad de Proteger (R2P). El objeto de estudio radica en el análisis de la tensión estructural existente entre el principio fundamental de soberanía estatal y la protección de los derechos humanos, así como el papel que la R2P ha desempeñado en su reinterpretación dentro del Derecho internacional.

La relevancia de estudio radica en el entendimiento del posicionamiento que la comunidad internacional tiene en la actualidad sobre la protección de las poblaciones frente a violaciones graves de derechos humanos por parte del Estado y cómo un problema considerado interno ha evolucionado en un mundo globalizado. La problemática en la respuesta en conflictos recientes como Gaza por parte de la comunidad internacional demuestra la necesidad de entender y conocer las limitaciones que esta reinterpretación presenta con el propósito de avanzar dentro del Derecho internacional.

El R2P surge como una respuesta a todas las limitaciones que los modelos tradicionales de actuación planteaban, surgiendo de esta manera una concepción de responsabilidad global. Sin embargo, y como se ha podido observar a través de su intento de aplicación práctica en los últimos conflictos como el de Ucrania o Gaza, la Responsabilidad de Proteger plantea de nuevo limitaciones políticas, jurídicas e institucionales que respaldan la realización de un análisis crítico del concepto tanto de su alcance como de su eficacia.

Objetivos y preguntas de investigación

El objetivo principal del presente trabajo es el análisis de la evolución del principio de soberanía estatal en relación con la nueva concepción de Responsabilidad de Proteger en el Derecho internacional: dimensión, naturaleza jurídica y su aplicación práctica.

El análisis de sus orígenes y su concepción clásica, incluyendo los límites, así como el estudio del papel del Consejo de Seguridad. Además del análisis de los casos prácticos para cuáles son las limitaciones prácticas del concepto y sus posibles alternativas.

Las preguntas de investigación recaen sobre si se ha producido una superación de las limitaciones del concepto de soberanía estatal tradicional con la Responsabilidad de Proteger, su naturaleza jurídica en el orden internacional actual y la desigualdad de aplicación en la práctica.

Metodología y plan de trabajo

La metodología empleada para la elaboración de este trabajo se basa en un análisis jurídico-doctrinal del Derecho internacional y la doctrina académica con énfasis especial a través de legislación y autores claves en la materia. La metodología incluye también un análisis desde una perspectiva práctica a través del estudio de distintos casos que permiten entender el análisis teórico previo de la Responsabilidad de Proteger y sus límites en el orden internacional. Finalmente, una exposición crítica de los resultados teóricos y prácticos y de sus limitaciones para poder comprobar las alternativas y conclusiones de este proceso.

Estructura del trabajo

El presente trabajo se estructura en cuatro capítulos donde se permite observar la progresiva evolución del principio de la Responsabilidad de Proteger. Desde sus orígenes y la causa de su creación, su definición y características, su aplicación práctica y límites y finalmente, un análisis crítico al respecto.

El primer capítulo consiste en el concepto tradicionalmente aplicado de la soberanía estatal como base del sistema internacional. Se analiza su origen, sus límites y su evolución en relación con los derechos humanos y la protección de las poblaciones civiles y que generó la discusión y posterior desarrollo hasta la Responsabilidad de Proteger.

En el segundo capítulo, se centra en este origen de la Responsabilidad de Proteger, así como la formación del concepto, sus características y naturaleza jurídica. Además, se exponen sus debilidades y límites a través del papel del Consejo de Seguridad, los intereses geopolíticos de los Estados y un análisis crítico sobre su responsabilidad ética.

Desde una perspectiva práctica, en el capítulo tercero se analizan cuatro casos de estudio: Libia, Siria, Gaza y Ucrania. Se establecen los hechos, se exponen desde una

perspectiva jurídica su aplicabilidad sobre el R2P y se analiza el desenlace y los factores que llevaron a su aplicación o no.

Por último, en el cuarto capítulo se desarrolla un análisis crítico del principio donde se expone el dilema de si la R2P es visto por la comunidad internacional con la legitimidad de una norma de Derecho internacional o como una estrategia política para sus intereses nacionales. Asimismo, se analizan una serie de retos que la R2P implica y se presentan una serie de alternativas para los límites del principio de Responsabilidad de Proteger orientadas a la mejora de la eficacia dentro del Derecho internacional.

CAPÍTULO I. SOBERANÍA

1. LA SOBERANÍA ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1. Orígenes, evolución histórica y principios fundamentales

La soberanía es un principio fundamental de derecho internacional que surge tras la Paz de Westfalia de 1648, que como competencia exclusiva del Estado permite decidir libremente las acciones estatales sobre su territorio, población y gobierno sin injerencias externas. Aunque tradicionalmente se haya considerado como el marco inicial del sistema moderno de Estados soberanos, la doctrina ha precisado esta línea evolutiva. Autores como Krasner señala que el tratado no creó de manera inmediata un sistema de Estados soberanos autónomos, sino que se produjo reorganización del ya existente orden político, en el que aún subsistían ciertos límites a esta autonomía de los Estados.¹

El concepto de soberanía se ha configurado a lo largo del devenir histórico como uno de los pilares fundamentales del orden internacional clásico. Su evolución histórica, por tanto, se ha ido relacionando con el concepto de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Esto se debe a la adquisición de especial relevancia del concepto con el desarrollo de los derechos de la población civil. Se considera que fue el caso, por ejemplo, del principio de libertad religiosa unido al principio de igualdad que se produjo tras la Paz de Westfalia en los Estados en la Edad Moderna. Por tanto, desde una perspectiva histórica se puede apreciar la matización de rasgos y principios fundamentales, que estructuran el orden internacional entre los cuales destacan el principio de soberanía y también principios como el de no injerencia en asuntos internos, y la existencia de límites en ellos derivados de normas internacionales como puede ser la protección por parte de los Estados de su población.

Bajo este marco, Francis Deng definía tradicionalmente la soberanía como autoridad suprema, independiente y original. Esto se debe a que el concepto de soberanía se entendía desde una perspectiva en la que dentro del Estado no hay nada tan único y superior como la soberanía en sí misma. Sin embargo, Francis Deng incorpora una

¹ Krasner, S. D., "Sovereignty", Foreign Policy, n. 122, 2001, p. 21.

dimensión adicional con la concepción de: “espíritu democrático de nuestra época”, con el que se incluyen e incorporan los ciudadanos como nueva variable al concepto tanto de soberanía como de responsabilidad.² Los ciudadanos por tanto desempeñan un rol preponderante en relación con el cumplimiento de la soberanía ya que el Estado debía cumplir un rol en el que se posicionaba como responsable frente a su población.

Como resultado de esta evolución encontramos un marco jurídico internacional actual que se encuentra reflejado por la definición de soberanía en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas donde se reconoce la igualdad soberana de los Estados Miembros, el uso de medios pacíficos para la resolución de controversias, la abstención del uso de la amenaza o el principio de no intervención.³ Asimismo, la Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU forma parte de este marco jurídico.⁴ Se incluye el desarrollo de estos principios y límites derivados del Derecho internacional, debido a que, en la actualidad se encuentra la fase más orientada en los principios sociales y democráticos en los que incide el Derecho internacional Contemporáneo.

Por consiguiente, la soberanía estatal en el derecho internacional actual deriva de la matización a lo largo de su evolución histórica de un poder absoluto a su reinterpretación en base a la responsabilidad de los Estados frente a sus poblaciones en relación con límites consolidados por las normas jurídicas internacionales.

1.2. Concepto de soberanía estatal

Con el propósito de definir claramente lo que se reconoce desde una perspectiva jurídica como el concepto de soberanía es necesario primero partir de su definición clásica para poder determinar y precisar lo que es un Estado en Derecho internacional. En este sentido, un Estado, según el artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, es: “El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

1. Población permanente.
2. Territorio determinado.

² García, C. A., “La responsabilidad de proteger: un contrapeso a la soberanía estatal absoluta”, 2022, p. 17.

³ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, art. 2.

⁴ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

3. Gobierno.
4. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.”⁵

Tradicionalmente, a partir de estos elementos, la soberanía se interpretaba tomando como base a la autoridad que ejerce un Estado sobre su población y también sobre su territorio. Además, se tenía en consideración la capacidad de diferenciarse en sus decisiones frente a otros Estados. Es decir, a su independencia en el enfoque sobre asuntos o ámbitos de las relaciones internacionales en el que impliquen la aplicación de su competencia exclusiva soberana como Estado, acabando libre de injerencias externas.

La consagración jurídica del concepto de principio de soberanía se encuentra definida en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”⁶. Es decir, la Organización, en este caso las Naciones Unidas, y todos sus Miembros, en este supuesto todos los Estados, se rigen y actúan de acuerdo con los mismos derechos y obligaciones en el plano internacional. De igual manera, en el artículo 2.7 de la Carta se describe y se estipula la no intervención por parte de las Naciones Unidas si éstos son intereses o problemas internos del Estado en cuestión. Así lo describe en la Carta: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”⁷ Se establece por tanto una excepción o límite en relación con las medidas coercitivas adoptadas en virtud del Capítulo VII lo que expone la soberanía ya no es un concepto absoluto.

La soberanía, para parte de la doctrina como Krasner, no es un concepto que se pueda considerar tan absoluto como se intenta propugnar. En la práctica, es el control exclusivo en un territorio concreto. Esto permite en teoría el uso de las competencias internas en la elección en la realización de ciertos procesos sin sometimiento a control o supervisión de

⁵ Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada el 26 de diciembre de 1933, art. 1.

⁶ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, art. 2.1.

⁷ *Ibid.*, art. 2.7.

terceros, es decir, sin injerencias externas. Pero, en la realidad la soberanía no opera de este modo. Se puede observar a través de los límites impuestos a ésta en materia de derechos humanos, como fue el caso de Irak con la intervención de tropas norteamericanas e inglesas, y de Derecho internacional humanitario. No obstante, conviene destacar que el reconocimiento internacional de un Estado garantiza el acceso a determinadas entidades como son las organizaciones internacionales, lo que demuestra que, en la mayoría de los casos, el estatus jurídico prevalece sobre la realidad del ejercicio de la soberanía estatal.⁸

La soberanía se presenta como la titularidad de la autoridad suprema, del poder absoluto, dentro de un Estado, se manifiesta con el control total y efectivo sobre un territorio. Podemos pues considerar que implica directamente una independencia clara frente a otros estados u organizaciones. Lo conceptualiza de esta manera el autor Hinsley: “la idea en la que existe una autoridad final y absoluta en la comunidad política, con la condición de que ninguna otra autoridad final y absoluta exista en otra parte”⁹ Esta definición pone de manifiesto el concepto tradicional de soberanía mostrando la independencia del Estado y su supremacía interna. Sin embargo, esta concepción no implica en ningún modo que el control sobre un estado implique olvidar, desatender o desestimar conflictos o desafíos que no puedas o quieras resolver. La soberanía no debe ser la razón por la que un conflicto no se resuelve.

La soberanía no es solo este poder supremo sobre un territorio, sino que consiste en su ejercicio adecuado y efectivo. Esto demuestra la evolución de la interpretación de la soberanía hacia una dimensión más funcional. Es el elemento del ejercicio, es la efectividad del poder estatal, pero se observa que, como explican autores como Torres: “dicha soberanía no es ejercida por el pueblo a través de la manifestación de su voluntad, sino que se viven escenarios de arbitrariedad y dictatorialidad”.¹⁰ Si el Estado no es capaz de cumplir las funciones básicas soberanas descritas en la Convención de Montevideo, éste no debe poder ejercer como tal.

⁸ Krasner, op. cit.

⁹ Hinsley, F. H., *Sovereignty*, Cambridge University Press, 1986, citado en Puentes-Sánchez, J. C., Correa-Vargas, R. A. y Cárdenas-Rojas, L. V., “Tendencias posmodernas de la soberanía estatal: una aproximación teórica a los conceptos de autoridad, legitimidad y autonomía”, *Nuevo Derecho*, vol. 20, n.º 36, 2025, p. 4.

¹⁰ Torres, J. E. J., “Globalización y soberanía estatal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 74, n.º 288, 2024, p. 90.

Desde un marco jurídico, la efectividad de las competencias internas de un Estado refleja su compromiso con el cumplimiento de sus funciones soberanas y con la responsabilidad que éstas conllevan.

1.3. Los límites a la soberanía

La concepción clásica de la soberanía como un principio fundamental con poder absoluto ha constatado una evolución en el Derecho internacional contemporáneo. Esto comporta que para el cumplimiento con su función como principio con el desarrollo de forma concurrente con la evolución de la época de la comunidad internacional debía llevar aparejado un cambio en forma de límites jurídicos en el ejercicio de la soberanía estatal. Éste era el reflejo de su etapa más avanzada donde se observaba que la soberanía no es absoluta y los Estados tienen obligaciones.

Entre estos límites se encuentra el principal a destacar por la mayoría de los académicos y de la doctrina y son los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de 1948.¹¹ Este reconocimiento como elemento central de los límites a la soberanía obliga finalmente a los Estados a responder por sus actos ante la comunidad internacional por sus obligaciones con la población aún dentro de su soberanía.¹² Por tanto, se produce un desplazamiento de la importancia de la protección de los Estados en sí a la protección de sus habitantes. Se observan las obligaciones frente a la comunidad internacional para el cumplimiento de estos derechos. Esta nueva realidad social y transformación es descrita e interpretada por varios autores como Torres, que observa cómo el concepto clásico de soberanía es abandonado para dar paso a este nuevo camino hacia la responsabilidad.¹³

Desde una perspectiva normativa, estos límites son descritos en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración Relativa A Los Principios De Derecho Internacional Referentes A Las Relaciones De Amistad Y A La Cooperación Entre Los Estados De Conformidad Con La Carta De Las Naciones Unidas.¹⁴ Este documento se convirtió, por tanto, en uno de los instrumentos más relevantes para alcanzar el concepto de

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

¹² García, C. A., op. cit., p. 17.

¹³ Torres, J. E. J., op. cit., p. 90.

¹⁴ Resolución 2625 (XXV), op. cit.

Responsabilidad de Proteger, demostrando que la soberanía no es absoluta y que debe seguir el Derecho Internacional. Este instrumento, aunque no vinculante en sentido estricto, supone una sistematización oficial de los principios fundamentales del Derecho Internacional. Los principios y límites que expresa dicha Resolución y por ello se imponen a la soberanía son los siguientes:

- El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia
- El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta
- La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta
- El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

Además de estos principios, cabe destacar el límite que resulta el intervencionismo descrito en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁵ Este límite faculta al Consejo de Seguridad a adoptar una serie de medidas coercitivas donde se ven incluidas tanto las sanciones económicas como el uso de la fuerza, cuando exista una amenaza a la paz o un acto de agresión entre otros motivos. La función del Consejo de Seguridad podrá afectar, por tanto, a la soberanía de los Estados resultando en distintos niveles de intervención para mantener o restablecer la paz y la seguridad. Considerándose por tanto un nuevo límite a la soberanía estatal. No obstante, se mantiene la nueva línea de pensamiento que llevó a la creación y aceptación del principio del R2P, por lo que no se considerará tanto una limitación a la soberanía sino una forma de entender y actuar desde la soberanía responsable en un mundo globalizado como el actual. De igual modo, tanto las intervenciones militares como humanitarias son limitaciones claras impuestas a la soberanía. Y es en estos supuestos, donde se impone la toma de estas decisiones con el objetivo de mantener la paz y la seguridad tanto de este Estado como internacionales.

¹⁵ Carta de las Naciones Unidas, op. cit., cap. VII.

Finalmente, se debe destacar otros mecanismos de presión internacional que desempeñan la función de límites efectivos a la soberanía internacional. Entre los principales se encuentra la presión o aislamiento diplomáticos por parte de otros Estados que representa en la actualidad una de las limitaciones más significativas a la soberanía, desde una perspectiva pacífica, en el Derecho internacional. Asimismo, entre las manifestaciones de estos mecanismos pueden mencionarse las sanciones económicas y otras medidas políticas. Demostrar que la soberanía no es absoluta no resulta especialmente complejo cuando los Estados tanto de manera interna, por su Estado de derecho o por la simple separación de poderes, ponen de manifiesto que la soberanía en un tercer Estado no se está ejerciendo de forma efectiva.

Cabe destacar, los límites ambientales que ha emergido en las últimas décadas como nuevos ámbitos en los que la soberanía se ve condicionada. La protección de las poblaciones y los intereses de la comunidad internacional se han visto afectados crecientemente por la materia ambiental resultando en la consolidación de obligaciones internacionales que limitan la soberanía en orden a mantener un espacio seguro. Así se declara en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, que reconoce el derecho soberano a la explotación de recursos naturales en el territorio interno sin causar daños a otros Estados.¹⁶ Se refleja por tanto una evolución de los límites de la soberanía en otras obligaciones internacionales.

1.4. Hacia una soberanía responsable: reinterpretación.

La soberanía como responsabilidad es el concepto con la reinterpretación y evolución más relevantes en las últimas décadas del Derecho internacional. Este principio se ha descrito en relación con su funcionalidad vinculándolo a los derechos de la población y las obligaciones del Estado con ellos.

La doctrina jurídica ha resultado determinante para la evolución de este proceso. Como expone el autor Hilpold, no hay un legislador universal, y en ausencia de éste es la doctrina y su interpretación la que finalmente la que construye el Derecho internacional

¹⁶ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972, principio 21.

y, por tanto, ordena la comunidad internacional.¹⁷ Esto explica la importancia de las definiciones y teorías jurídicas que los expertos ofrecen a este nivel legal para poder evolucionar incluso en conceptos tan clásicos como la soberanía. Pueden incluso acabar transformando el desarrollo y transcurso de los conceptos legales. Uno de los ejemplos en los que la doctrina ha hecho que el concepto llegase a desarrollarse e implementarse a nivel internacional fue la Responsabilidad de Proteger. Es la representación de cómo la doctrina jurídica ha adquirido una posición estratégica en esta evolución histórica del concepto.

Hilpold presenta el concepto de soberanía funcional, convirtiéndose en uno de los progresos más destacados, siendo ésta una reinterpretación de la soberanía respecto al concepto de Responsabilidad de Proteger. El autor expone que la soberanía no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento para cumplir con sus funciones como es la protección de su población.¹⁸ Tradicionalmente, la soberanía era concebida como un instrumento para proteger al Estado de injerencias externas. Pero en la actualidad, no puede concebirse como poder absoluto sino como un instrumento para que el gobierno pueda funcionar o para proteger a la población entre otras funciones. Por tanto, el Estado es soberano mientras cumpla sus funciones, de ahí el concepto de soberanía funcional. Esto sirve de base para la evolución del concepto del R2P y de soberanía, hacia su reinterpretación y transformación. El énfasis no se centra solo en el concepto asociado al territorio y al gobierno sino a las funciones de ésta con los ciudadanos y sus derechos.

Kofi Annan, como Secretario General de las Naciones Unidas, impulsó y describió esta evolución de la soberanía. Esta redefinición, expresaba el por entonces Secretario General, comenzó debido a la globalización y a la cooperación internacional.¹⁹ Annan cuestionó el uso de la soberanía como justificación ante la inacción frente a masacres y violaciones masivas de los derechos humanos, sentando las bases de lo que sería el principio de la Responsabilidad de Proteger. Este cambio fue impulsado también a través de otros Secretarios Generales de las Naciones Unidas como, Ban Ki-Moon, Javier Pérez de Cuellar, Boutros Boutros-Ghali entre otros expertos que observaron la necesidad de este concepto.

¹⁷ Hilpold, P. (ed.), *The Responsibility to Protect (R2P): A New Paradigm of International Law?*, Brill Nijhoff, 2015.

¹⁸ Hilpold, P., *op. cit.*, pp. 157–158.

¹⁹ Pezzano, L., “La soberanía y la Responsabilidad de Proteger”, VI Congreso de Relaciones Internacionales, La Plata, 2012, p. 1.

Debido a este comienzo de inquietud por el cambio se observó finalmente que los Estados no solo tienen derechos por ser Estados o entre ellos, sino que ostentan también obligaciones derivadas del derecho internacional en el que son responsables de mantener ciertos derechos a niveles internos como es la protección de su población frente a crímenes internacionales graves.

La evolución del concepto de soberanía se puede observar reflejado en la jurisprudencia internacional. La Opinión Consultiva sobre Kosovo en 2010 dictada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) donde se puso de manifiesto la compleja relación entre el Derecho internacional, las dinámicas de la población y el principio de soberanía. Esta opinión demostró que la soberanía tiene límites no es un principio absoluto, aunque se demuestre su complejidad al emprender su intento.²⁰

Esta evolución conceptual permite cambiar la perspectiva y prescindir del debate tradicional sobre si existe realmente un derecho a la intervención humanitaria, así como quién debe tener la responsabilidad de proteger a la población. Son estos derechos los que son protegidos en un máximo nivel y que harán crear lo que conocemos en la actualidad como “Responsabilidad De Proteger” o “R2P”.

²⁰ Corte Internacional de Justicia, “Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo”, de 22 de julio de 2010, Recueil 2010.

CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

2. DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA A LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P)

2.1. Antecedentes de la intervención humanitaria

Las intervenciones humanitarias, desde finales de los años 80, dieron lugar a un debate intenso sobre la moralidad y legalidad de las mismas dentro del ámbito del Derecho internacional. En concreto, el uso de medidas coercitivas por parte de terceros estados que involucrasen el uso de fuerza con el objetivo de proteger a la población frente a violaciones graves de derechos humanos planteó una duda en base a su legitimidad, así como tensiones en relación con principios fundamentales como el de prohibición del uso de la fuerza y el principio de no intervención.²¹

Este debate se acentuó a partir de las intervenciones realizadas, o por la omisión de éstas, durante las últimas décadas del siglo XX en Ruanda en 1994, Somalia o Kosovo en 1999. Éstos son algunos de los ejemplos que pusieron en evidencia al concepto de intervención humanitaria, sus riesgos, sus consecuencias y sus límites dentro del marco jurídico internacional del contexto temporal correspondiente.

Para comprender y adecuadamente el intervencionismo anterior al surgimiento del concepto de Responsabilidad de Proteger, es necesario analizar sus bases. Primero, es imprescindible conocer que fue a través de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 27 de junio de 1986 en el caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos) donde se consolidaron los principios de no intervención y de la prohibición del uso de la fuerza como normas aclarando así su estatus jurídico.²² Esto condiciona la forma en la que las intervenciones, en este caso humanitarias, se interpretan. Desde una perspectiva doctrinal, una intervención humanitaria es definida como el incumplimiento de la prohibición del uso de la fuerza y del principio de no injerencia a través de una medida coercitiva por parte de uno o varios

²¹ García, op. cit., pp. 7-8.

²² Corte Internacional de Justicia, asunto “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)”, sentencia de 27 de junio de 1986, Recueil 1986.

Estados en el territorio de un tercer Estado con el fin de concluir las violaciones de derechos humanos sufridas por la población. La intervención humanitaria supuso una amplia discusión debido a su compleja relación con el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe este tipo de actuaciones.²³

El informe sobre la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, ICISS, comienza su análisis a través del dilema fundamental del intervencionismo ante violaciones masivas de derechos humanos. Las intervenciones humanitarias han sido criticadas en ambos sentidos, tanto por su realización como cuando se negaban su aprobación. Las limitaciones de opciones jurídicas viables ante estas situaciones se intensifican con el tiempo para el sistema internacional, observando los posibles límites y fallos que podían concurrir. Pero no fue hasta que ocurrieron conflictos como los de Ruanda en 1994 o el de Kosovo en 1999 que realmente fueron observadas dichas limitaciones.²⁴ De nuevo, el respeto a la soberanía volvía a ser una de las grandes preocupaciones en el sistema internacional. La intervención, tanto militar como humanitaria, ponía en entredicho la legitimidad de la acción respecto a la soberanía que ese Estado ejercía.

Se refuerza el concepto de soberanía por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Actividades armadas en el territorio del Congo en 2005 donde se refuerza la norma ya que se determina que el uso de la fuerza sin consentimiento en otro Estado incumple el Derecho internacional vulnerando el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas²⁵

Autores como Kuperman, han destacado la existencia de límites estructurales en la intervención humanitaria, lo que plantea serias dificultades para su cumplimiento efectivo en el ámbito internacional. Entre ellos, destaca la lentitud con la que en la mayoría de los casos la comunidad internacional reaccionaba, en contraste con la rapidez que estos conflictos sucedían y evolucionaban. Por ello, la eficacia de la respuesta internacional y, por tanto, de la ayuda prevista en dicha intervención humanitaria se veía reducida. Esto se puede observar a través de su análisis en el caso del genocidio de Ruanda que constituye uno de los ejemplos más representativos de estas limitaciones. Aunque el propio autor especifica que ni una intervención temprana, de manera oportuna y en el

²³ Hilpold, op. cit., p. 159; Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4.

²⁴ International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS), *The Responsibility to Protect*, 2001, p. 1.

²⁵ Corte Internacional de Justicia, asunto “Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)”, sentencia de 19 de diciembre de 2005, Recueil 2005.

momento adecuado, hubiese protegido en su totalidad a la población de manera efectiva ya que la mayoría de las muertes sucedieron en el espacio temporal de las primeras semanas del genocidio. Pero, la capacidad de despliegue rápido en dichas situaciones podía haber salvado muchas vidas. Por ello, es pertinente destacar la observación en el caso de Ruanda, y siguiendo el examen de Kuperman que la intervención no sustituye a la prevención. Este es uno de los puntos principales del desarrollo del R2P. La prevención como pilar clave ante el dilema del intervencionismo tardío. El caso de Ruanda sirvió para muchos expertos y académicos como base empírica del desarrollo ideológico, político y práctico de la Responsabilidad de Proteger, centrándose en la centralidad del refuerzo de la prevención.²⁶

Finalmente, estos antecedentes y el debate alrededor de ellos sobre su legitimidad y sobre la prevención como método de reacción de la comunidad internacional supone un cambio conceptual en el desarrollo del R2P.

2.2. Origen del concepto de R2P

El concepto de Responsabilidad de Proteger no fue la terminología usada de manera inmediata por los académicos, sino que fue el resultado de un proceso jurídico, político y doctrinal del Derecho internacional. El origen de este concepto estuvo influido por la evolución de la soberanía y sus límites, así como del principio de no injerencia en relación con los derechos humanos en relación con las limitaciones establecidas en la década de 1990 sobre la intervención humanitaria y finalmente, la seguridad que hicieron que la comunidad internacional actuara.

El genocidio de Ruanda supuso en 1994 unos de los antecedentes que marcaron el futuro de la política internacional. Las limitaciones del sistema internacional respecto a la intervención, la responsabilidad, las limitaciones de la soberanía y de la protección de las poblaciones fueron expuestas, teniendo unas consecuencias extremas para las poblaciones civiles involucradas como en el caso de Ruanda. Las atrocidades masivas no fueron controladas ni prevenidas contribuyendo al desarrollo del concepto de Responsabilidad de Proteger poniendo como pilar fundamental la prevención.

²⁶ Kuperman, A. J., *The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda*, Brookings Institution Press, 2001.

El concepto surgió en la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS) en el 2001. Kofi Annan como Secretario General de las Naciones Unidas y diversos líderes mundiales reunidos desacreditaron la terminología usada anteriormente, intervención humanitaria, para sustituirla por el término actual de Responsabilidad de Proteger.²⁷ En este contexto, Kofi Annan plantea la cuestión fundamental que marcaría el curso del debate: cuál debe ser la reacción de la comunidad internacional ante las violaciones masivas de derechos humanos que sufre una población cuando un Estado no le protege. Es gracias a la respuesta a este dilema que en el año 2001 se publicaría el informe ICISS donde se abordaría esta protección a través del principio de Responsabilidad de Proteger. Por ello, la explicación del origen de este compromiso se basa en superar el concepto de soberanía por el gobierno o por la comunidad internacional cuando la población se vea afectada por un crimen de lesa humanidad. Así lo introduce y plantea claramente el informe ICISS: “ What is at stake here is not making the world safe for big powers, or trampling over the sovereign rights of small ones, delivering practical protection for ordinary people, at risk of their lives, because their states are unwilling or unable to protect them”²⁸

En el proceso regulatorio político-jurídico de creación del nuevo término se propusieron objetivos básicos con relación al intervencionismo en materia de protección humana. Es decir, en qué medida el Estado es responsable y cuál es su obligación de proteger a la población y cómo esta obligación se traslada a la comunidad internacional en caso de que el Estado no tenga la capacidad para o no esté dispuesto. Asimismo, se discutió del proceso de cambio en el entendimiento de soberanía como responsabilidad y las implicaciones que está tenía frente a su concepción doctrinal clásica.²⁹

El proceso culminó en la Cumbre Mundial de 2005 con el Documento Final de las Naciones Unidas donde se consolida de manera oficial en sus párrafos 138 y 139, por parte de todos los Estados, el concepto de Responsabilidad de Proteger.³⁰ Expertos como Ivan Šimonović describen esta consolidación como: “La aprobación de este principio en 2005 constituyó un compromiso firme que despertó grandes expectativas sobre un futuro libre de este tipo de crímenes.”³¹

²⁷ García, op. cit.

²⁸ ICISS, op. cit., p. 11.

²⁹ ICISS, op. cit., pp. 11-13.

³⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1), 24 de octubre de 2005, párrs. 138-139.

³¹ Šimonović, I., “La responsabilidad de proteger”, Crónica ONU, Naciones Unidas, 2017.

Esta afirmación refleja perfectamente el porqué del origen y necesidad de este concepto, demostrando el cambio de visión y actuación de la comunidad internacional después de los errores cometidos.

En definitiva, el origen del concepto del R2P proporciona una solución a la indefensión que el propio sistema internacional había creado ante crímenes atroces. Se observaba de esta manera que se necesitaba un nuevo mecanismo para poder solucionar las lagunas que la doctrina tradicional no había podido superar.³²

2.2.1. R2P.

Los cambios conceptuales y de terminología derivados de la evolución del Derecho internacional hicieron que se produjeran la necesidad de una mayor delimitación alrededor de las bases y los límites que alcanza la Responsabilidad de Proteger. Desde este enfoque, el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, ICISS, demuestra el cambio conceptual introduciendo lo que posteriormente sería definido como R2P a través de tres responsabilidades fundamentales: el compromiso de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir.³³ Esta estructura y todo su debate permitió superar la concepción atrasada de la intervención humanitaria poniendo el enfoque en la prevención para la protección de las poblaciones.

Tras la creación del concepto en ICISS 2001 fue definida finalmente por los Estados en el Documento Final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas de 2005. La definición aparece en los párrafos 138-139, creando así la definición política del concepto de Responsabilidad de Proteger. Por tanto, se reconoce la responsabilidad de cada estado de proteger a su población frente a violaciones graves de derechos humanos como son: el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. No solo expone la necesidad de reaccionar ante ellos sino de prevenirlos a través de la adopción de medidas o evitando la incitación de éstos. Además, en este párrafo 138 se expone el papel de apoyo hacia la comunidad internacional respecto a la implementación de esta responsabilidad o detectar la necesidad de su alerta mediante la cooperación, la asistencia o el desarrollo de capacidades. Se observa, a través del análisis de este párrafo

³² Moral Revilla, A., “La responsabilidad de proteger: de la retórica a la práctica. Retos para su aplicación”, en ESFAS & CESEDEN (eds.), Monografía 154..., Ministerio de Defensa, 2020.

³³ ICISS, op. cit.

que la protección de las poblaciones deja de ser una obligación meramente interna para convertirse en un asunto de responsabilidad compartida. En el párrafo 139, el documento contempla la responsabilidad de la comunidad internacional en relación con esta protección de las poblaciones a través de medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados. Estas medidas deben llevarse a cabo en concordancia con lo expuesto en la Carta de las Naciones Unidas y por medio del Consejo de Seguridad además de incluir el uso de la fuerza como último recurso. A través de esta definición conceptual es cuando los Estados aprueban finalmente el principio del R2P.³⁴ La base jurídica de los conceptos mencionados como crímenes se encuentran definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y, por último, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, lo que refuerza el carácter jurídico del concepto.³⁵ Asimismo, casos de jurisprudencia internacional asientan la base jurídica de estos crímenes como *Prosecutor v. Krstić* en 2001 donde por primera vez el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) reconoció de manera jurídica lo ocurrido como genocidio marcando así precedentes ante su calificación.³⁶

Posteriormente, el General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, presenta en 2009 un informe, *Implementing the Responsibility to Protect* (United Nations General Assembly, A/63/677, 2009), donde estructura el concepto de manera operativa.³⁷ Es decir, expone cómo debería aplicarse el R2P debido a que en el Documento de la Cumbre Mundial de 2005 era descrito de manera más conceptual y política en contraposición a la necesidad de aplicación de este nuevo concepto. Fue a través de este informe donde se encuentra de manera práctica explicada la estructura por la que se entiende el R2P: los 3 pilares.

El primer pilar hace referencia a la responsabilidad de proteger que incumbe al Estado. El Secretario General remarca en la aplicación práctica de este pilar la necesidad de estrategias y planes de prevención debido a esta responsabilidad de proteger del Estado frente a sus habitantes.

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, op. cit., párrs. 138-139.

³⁵ Convenios de Ginebra de 1949; Protocolos Adicionales de 1977; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

³⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), asunto “Prosecutor v. Radislav Krstić”, IT-98-33-T, sentencia de 2 de agosto de 2001.

³⁷ Secretario General de las Naciones Unidas, *Implementing the Responsibility to Protect*, A/63/677, 12 de enero de 2009.

La asistencia internacional y formación de capacidad es el segundo pilar. La clave de este pilar se centra en la cooperación de toda la comunidad internacional para que esta protección sea llevada a cabo por los Estados.

Finalmente, el tercer pilar es la respuesta oportuna y decisiva. Este pilar fundamenta una de las claves del R2P, la actuación de la comunidad internacional cuando la protección no se está ejecutando por parte de un Estado siendo su responsabilidad. Es en este pilar en concreto donde Ban Ki-moon resuelve las grandes dudas y obstáculos que la comunidad internacional observaba sobre este principio sobre cuándo, cómo y sobre qué base se debe y tiene que actuar. Esta respuesta incluye distintas dimensiones de medidas, tanto instrumentos diplomáticos, políticos o humanitarios hasta medidas coercitivas recogidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.³⁸ El Secretario General indica claramente que: “Para una reacción razonada, calibrada y oportuna se puede utilizar cualquiera de la amplia variedad de instrumentos que tienen las Naciones Unidas y sus asociados, entre ellos las medidas pacíficas en virtud del Capítulo VI de la Carta, las medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII o la colaboración con mecanismos regionales o subregionales con arreglo al Capítulo VIII.”³⁹ El antiguo intervencionismo que muchas naciones temían no es la base de este pilar. La prevención, como se ha mostrado en los dos anteriores pilares, y las actuaciones basadas en el protocolo y en el orden correcto de detección son la clave de este nuevo principio y responsabilidad. La clara aplicación de las leyes internacionales es la clave del modelo operativo del R2P.

La aplicación de este tercer pilar ha obtenido críticas por parte del sector doctrinal. Como señala Kuperman, a través del análisis del genocidio en Ruanda en 1994, expone que este tercer pilar, sobre la respuesta oportuna, no es enteramente adecuado. El dilema de la intervención tardía en conjunto con la necesidad de una actuación oportuna supone una de las mayores limitaciones del R2P.⁴⁰ Se observa que realmente la comunidad internacional sigue sin avanzar en soluciones reales y operativas. Cuando la prevención del R2P no es suficiente y se necesita una respuesta por parte de los Estados, la actuación jurídica correcta y la necesidad de rapidez en la adopción de esa decisión no se manifiesta como posible. Con ello, se observa que el principio del R2P sigue teniendo las mismas carencias y limitaciones que las intervenciones anteriores.

³⁸ Carta de las Naciones Unidas, op. cit., cap. VII.

³⁹ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁰ Kuperman, op. cit.

En virtud de lo anterior, el R2P se presenta como el concepto evolucionado de la intervención humanitaria dando una mayor protección a las poblaciones frente a crímenes graves. Pero su aplicación práctica sigue manteniendo serias dificultades debido a limitaciones estructurales. Asimismo, expertos explican estos pilares como la protección hacia el pueblo como objetivo primordial. En caso de que el Estado fracase en esa función es la comunidad internacional la que debe asistir, ayudar o actuar para proteger a los ciudadanos.⁴¹

2.2.2. *Naturaleza jurídica*

Una de las mayores críticas y principales cuestiones debatidas en torno a esta doctrina es precisamente su naturaleza jurídica dentro del Derecho internacional. Aunque su uso es jurídicamente no vinculante en sentido estricto a diferencia de otras normas consolidadas, pero se configura como norma de carácter político-jurídico. No obstante, cabe mencionar que la aplicación del R2P depende de instrumentos jurídicos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, como es la aprobación del Consejo de Seguridad y de los Estados. Por ello, se observa que puede interferir con la soberanía estatal y por tanto en los asuntos internos de cada Estado. Esto supone el mayor punto de inflexión de esta doctrina que pone de nuevo en valor la importancia de la discusión entre derechos humanos y la soberanía estatal. Así lo demuestran en sus análisis expertos como Patricia Moreno que añade que esta doctrina pretende ser vinculante creando así rechazo para ciertos gobiernos frente a su uso.⁴²

Desde una perspectiva doctrinal, autores como Hilpold describen el R2P como una norma emergente del Derecho internacional. Esta caracterización se debe a que no se puede calificar todavía como norma debido a la falta de ciertos factores como su práctica consolidada o una opinio iuris clara que permita calificarla de norma consuetudinaria. Pero los crímenes que persigue la Responsabilidad de Proteger-genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad- sí se encuentran prohibidos por

⁴¹ Alexander, K., “Los límites del Derecho internacional: la Responsabilidad de Proteger (R2P), Israel y la Corte Internacional de Justicia”, Real Instituto Elcano, 1 de marzo de 2024 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/comentarios/los-limites-del-derecho-internacional-la-responsabilidad-de-proteger-r2p-israel-y-la-corte-internacional-de-justicia/>; última consulta: 25/03/2026).

⁴² Moreno, P., “¿Qué es la responsabilidad de proteger (R2P)?”, El Orden Mundial, 2 de febrero de 2021 (disponible en <https://elordenmundial.com/que-es-responsabilidad-proteger-r2p/>; última consulta: 25/03/2026).

normas imperativas del Derecho internacional, *ius cogens*, lo que consolida la legitimidad del R2P.⁴³

El informe de la ICISS expone que el R2P no es un tratado al uso sino un marco normativo en relación con la protección de las poblaciones. Además, demuestra la aplicación de este principio a través del papel que supone el Consejo de Seguridad respecto a la aplicación de medidas coercitivas en caso de necesidad mayor de protección de estas poblaciones frente a los crímenes descritos en caso de necesidad.⁴⁴

El R2P se ha consolidado, como señala la experta Jennifer Welsh, como marco normativo de referencia tanto jurídico como político en el ámbito internacional. No obstante, existe de manera persistente una brecha entre su reconocimiento como norma formal y su aplicación práctica, debido a su caracterización irregular en su implementación. Además, la naturaleza jurídica está condicionada por la dependencia a los intereses geopolíticos de los Estados, es decir su voluntad política, lo que proporciona esta ineffectividad en la aplicación por verse condicionada.⁴⁵

Finalmente, se observa que el concepto de R2P se encuentra en un marco normativo complejo entre el Derecho y la política, clasificándose como principio en proceso de consolidación jurídica. Esta naturaleza provoca, sin ser jurídicamente vinculante, una influencia tanto en los Estados como en la interpretación del Derecho internacional

2.2.3. El papel del Consejo de Seguridad en la autorización de medidas coercitivas.

El papel del Consejo de Seguridad es, como explica el informe del ICISS de manera directa, lidiar con los posibles problemas del intervencionismo militar en casos de protección humanitaria cuando haya que anular o prevalecer sobre la soberanía nacional.⁴⁶

Este papel es de severa importancia para el R2P debido a las limitaciones en la Carta de las Naciones Unidas del intervencionismo. Se acuerda, por tanto, el uso del

⁴³ Hilpold, op. cit., p. 161.

⁴⁴ ICISS, op. cit.

⁴⁵ Welsh, J. M., “Norm robustness and the responsibility to protect”, *Journal of Global Security Studies*, vol. 4, n° 1, 2019, pp. 53-72.

⁴⁶ ICISS, op. cit., p. 49.

Consejo de Seguridad en las siguientes situaciones: previa a una acción de intervención militar o sobre peticiones respecto a pérdidas masivas de vidas humanas o de limpieza étnica.⁴⁷

El informe ICISS ya respondía a las dudas sobre el papel y la efectividad del Consejo de Seguridad tanto en la autorización de medidas coercitivas como en su simbolismo. No fue hasta el caso del genocidio en Ruanda cuando al dilema del intervencionismo, en este caso tardío, se le otorgó la importancia debida. Todo ello fue resultado de la falta de adopción de las medidas necesarias por parte del Consejo de Seguridad llevando con ello el fracaso de la aplicación de la voluntad internacional con relación a la ayuda cívica del más alto nivel, como explica el informe.⁴⁸

El caso del genocidio de Ruanda en 1994 expuesto por Kuperman nos revela a través del dilema de la intervención tardía uno de los mayores límites de la comunidad internacional y, por ende, del Consejo de Seguridad de la ONU.

El Capítulo VII de la Carta de la ONU demuestra que las medidas deben ser autorizadas por el Consejo de Seguridad. Por ello, la capacidad jurídica del Consejo de Seguridad para autorizar intervenciones coercitivas siguiendo el R2P, se observa a través del artículo 42 de la Carta de la ONU.⁴⁹ El concepto de amenaza internacional fue cambiando a lo largo de las décadas según se observaba las consecuencias de conflictos pasados como la Guerra Fría o el conflicto en Somalia. Es de esta manera como se comienza a observar como el Consejo introduce el principio R2P, aunque todavía no está consolidada en el derecho internacional. Además, el Consejo de Seguridad no tiene un control judicial sobre éste por lo que tiene una gran discrecionalidad a la hora de actuar y decidir sobre estas amenazas y medidas coercitivas.⁵⁰

Una de las tensiones más significativas respecto al papel del Consejo de Seguridad se ve reflejado en el problema del veto. Existen cinco miembros permanentes que tienen derecho a veto: China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos. Estos finalmente son los que deciden qué acciones usar o bloquear respecto a las crisis humanitarias presentadas. Por ello, se incide en que todos los avances sobre el principio del R2P quedan

⁴⁷ ICISS, op. cit., p. 50.

⁴⁸ ICISS, op. cit., p. 1.

⁴⁹ Carta de las Naciones Unidas, op. cit., art. 42.

⁵⁰ ICISS, op. cit., pp. 50-55.

relegados a un poder político y no de derecho ya que con el veto cualquiera de estos cinco miembros permanentes puede parar la ayuda y el debate por razones internas.⁵¹

El informe del ICISS realiza un análisis clave respecto al Consejo de Seguridad exponiendo, respecto al principio de Responsabilidad de Proteger, cuáles son las consecuencias cuando éste no actúa.

Aunque no es el único método de actuación, sí es el órgano principal. Se puede actuar sin él, pero no son las vías más seguras jurídicamente debido a la falta de capacidad para obligar legalmente como es el caso de actuación de la Asamblea General.

Las organizaciones regionales es otra de las opciones a seguir en caso de que el Consejo de Seguridad falle en su actuación siguiendo el artículo 52 de la Carta de la ONU.⁵² Pero, en muchas ocasiones esta opción no es factible debido a las posibles consecuencias para estos estados regionales. Es decir, debido a la cercanía puede repercutirles dicho conflicto, perder ciertas alianzas políticas o que la legitimidad de la actuación se vea cuestionada de nuevo por instrumentalización política. Por ello, y como indica el ICISS, la opción más adecuada para que el principio del R2P se aplique en toda su extensión es a través de la autorización del Consejo de Seguridad.⁵³

Finalmente, se plantea la situación de una intervención sin autorización ni del consejo de Seguridad, ni de la Asamblea General ni de grupos regionales. Se introduce, dentro del propio informe, uno de los mayores debates académicos y del siglo XXI respecto a la responsabilidad. Cuando una situación cumple todos los requisitos expuestos legales, pero hay una inactividad o retraso por parte de las entidades que deben actuar, como el Consejo de Seguridad, puede un estado o coalición de estados sin el permiso correspondiente intervenir. Al final, la conclusión para el informe respecto estas iniciativas responde a la peligrosidad de sus consecuencias: un posible abuso del poder sin el control jurídico correspondiente y la debilitación de la figura de autoridad internacional que es la ONU.

Por tanto, se observa el papel crucial que el Consejo de Seguridad obtiene en la aplicabilidad de la Responsabilidad de Proteger. En un ámbito jurídico tan complejo con

⁵¹ ICISS, op. cit.

⁵² Carta de las Naciones Unidas, op. cit., art. 52.

⁵³ ICISS, op. cit.

la intervención de tantos estados el método de actuación y los límites que esto provoca representa uno de los peligros para la protección real de las poblaciones afectadas.

2.2.4. El riesgo de instrumentalización política del R2P.

El uso político del R2P es una realidad demostrada a través de los casos de aplicación de ésta misma que se expondrán con posterioridad en este trabajo y supone uno de los principales riesgos de instrumentalización del R2P. La aplicación práctica del principio queda determinada por los intereses geopolíticos de las naciones, observándose de tal manera que los criterios y valores humanitarios no son los únicos implicados en la toma de decisiones estratégicas sobre la asistencia a poblaciones que sufren crímenes atroces.

Desde una perspectiva doctrinal, Kuperman nos expone a través del caso del genocidio de Ruanda que la intervención internacional estratégica y política plantea serias dudas sobre su legitimación. El autor plantea en este caso el dilema de si la ayuda enmascarada de intereses políticos es legítima o si puede tener efectos contrarios al objetivo inicial humanitario. En este caso, el apoyo occidental a rebeldes condujo a un aumento de la violencia interna en el país llegando esta estrategia internacional a amenazar aún más la seguridad de los habitantes acelerando e intensificando la violencia hacia éstos. Este análisis pone de manifiesto que la estrategia preventiva es clave para evitar que una intervención se convierta en un error como sucedió en este caso.⁵⁴

Otro riesgo que lleva en ciertas ocasiones a la instrumentalización política del R2P se observa claramente en la figura del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su relación con la aplicabilidad de este principio en el marco de autorización de las medidas coercitivas. Cinco miembros permanentes tienen derecho a veto en las decisiones discutidas dentro del Consejo de Seguridad exponiendo por tanto que pueden llegar a bloquear acciones humanitarias derivadas del R2P por distintas razones, todas ellas fuera del ámbito discutido como pueden ser motivos políticos, religiosos, estratégicos o económicos entre otros. Por ejemplo, el desacuerdo entre potencias, distintos costes tanto monetarios como militares o regímenes contrarios pueden convertirse en razones de riesgo para bloquear ayuda por razones políticas. Además de la decisión de actuación por

⁵⁴ Kuperman, op. cit.

parte de los grupos regionales y sus consecuencias políticas en intervenir en estados cercanos. Esta inacción por parte del Consejo de Seguridad venía especificada en el informe de la ICISS exponiendo serias consecuencias cuando en situaciones tan extremas se bloqueaba.⁵⁵

Aunque la base del cambio a la Responsabilidad de Proteger se basó, en parte, en la idea de responsabilidad y legitimidad ante dichas situaciones finalmente muchas de las decisiones alrededor del concepto se usan como un nuevo escenario y estrategia política. Esta finalidad desvirtuada supone uno de los mayores desafíos, norma y política, del Derecho internacional.

2.2.5. Fundamentos éticos de la Responsabilidad de Proteger

El debate político entorno al control que otros Estados o incluso Organizaciones Internacionales podían alcanzar sobre la soberanía de un Estado fue en muchas ocasiones más relevante que la propia protección de los ciudadanos, y así lo describen diversos autores como Bellamy o Thakur poniendo en evidencia las incoherencias de la comunidad internacional. Prevenir masacres, genocidios u otros conflictos que afectasen a los ciudadanos a través de intervenciones militares o humanitarias supuso un gran dilema ético frente a la posible vulneración de principios fundamentales del Derecho internacional. Este dilema se formula en base a asuntos como la legitimidad de la causa, el uso de los medios pacíficos o las decisiones del Consejo de Seguridad respecto a las medidas coercitivas. La legitimidad de las acciones creaba serias dudas para muchos académicos y expertos. Se planteaban si realmente la causa era legítima, si se habían explorado todas las opciones pacíficas posibles o si saltarse el Consejo de Seguridad era una opción. Coincidiendo finalmente así con los criterios y doctrina que utiliza el informe ICISS en su análisis sobre el intervencionismo en 2001.

La comunidad internacional estuvo y sigue dividida en estas opiniones. Pero el punto clave, el punto de inflexión sobre la ética y el por qué era necesario el cambio del intervencionismo a una responsabilidad de proteger fueron a través de unas declaraciones que expuso Kofi Annan como Secretario General de las Naciones Unidas donde puso de relieve que había que dar un siguiente paso y poner el civismo por delante, impulsando

⁵⁵ ICISS, op. cit.

de esta manera el cambio.⁵⁶ Es decir, supuso el inicio de la concesión de una mayor importancia a los derechos humanos y la protección real de los civiles sin la asunción de una postura paternalista además de prescindir de la rigidez con la que el principio de soberanía guiaba las posturas internacionales al respecto.

Se empezó para tener en cuenta la opinión del pueblo, de las ONGs, de los expertos de los gobiernos, de los representantes... Pero lo que se entendía por protección iba cambiando y por tanto también sus bases morales y éticas. Con el paso de los años nuevos actores y nuevos tipos de conflictos y peligros se introducían en un nuevo mundo globalizado. Los problemas ya no eran individuales, sino que se observó la interconectividad del mundo y con ello la necesidad de protección global, creando así nuevos dilemas éticos al respecto.

Este debate ético fue clave para el impulso del nuevo concepto y principio-jurídico de la Responsabilidad de Proteger. Y todo este proceso sirvió para poder de esta manera, proteger a las poblaciones civiles y sus derechos en conformidad con el nuevo entendimiento de la soberanía estatal.

⁵⁶ ICISS, op. cit., p. 2.

CAPÍTULO III. APLICACIÓN Y LÍMITES

3. APLICACIÓN PRÁCTICA Y LÍMITES DE LA R2P EN EL SIGLO XXI

3.1. Libia (2011): primer caso de invocación formal de la R2P y sus consecuencias.

Las consecuencias de la implementación de la Responsabilidad de Proteger no fueron las esperadas en esta primera intervención en Libia en 2011. Como indica Carbayo en su análisis fue la primera vez que el Consejo de Seguridad invocó el principio de Responsabilidad de Proteger y autorizó con ello el uso de la fuerza en el estado de Libia.⁵⁷

En este caso de estudio se muestra el inicio del cambio de visión de la comunidad internacional en lo referente a la anteposición de la seguridad ciudadana a principios inamovibles como la soberanía. La Resolución 1973 se presentaba como ejemplo claro de este hecho.⁵⁸ El autor Alex Bellamy define este cambio como: “*about whether to act, but about how to act*”.⁵⁹

Aunque muchos lo describen como el primer ejemplo de la aplicación del R2P muchos lo ven como un ataque a la soberanía y una actuación basada en intereses políticos y no humanitarios ni de seguridad. Los más críticos vieron esta actuación como el momento perfecto para derrocar el régimen de Gadafi en vez de para cumplir con lo afirmado en los pilares fundamentales del R2P.⁶⁰

La situación de ocupación militar en Libia intensificó las alertas en la comunidad internacional. Por ello, en la Resolución 1973 el Consejo de Seguridad imponía al Estado libio la protección de sus civiles y la toma de medidas para cumplir con sus derechos humanos, así como para que la ayuda humanitaria pudiera realizar su asistencia.⁶¹

⁵⁷ Carbayo, L., “¿Por qué no se ha invocado la responsabilidad de proteger en Ucrania?”, LISA News, 24 de febrero de 2023 (disponible en <https://www.lisanews.org/seguridad/por-que-no-se-ha-invocado-la-responsabilidad-de-proteger-en-ucrania/>; última consulta: 25/03/2026).

⁵⁸ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1973 (2011), S/RES/1973, 17 de marzo de 2011.

⁵⁹ Bellamy, A. J., “Libya and the responsibility to protect: The exception and the norm”, *Ethics & International Affairs*, vol. 25, nº 3, 2011, pp. 263-269.

⁶⁰ Alexander, op. cit.

⁶¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, op. cit., Resolución 1973 (2011).

Además, garantizaba a los demás estados y organizaciones la autorización para intervenir en caso de necesidad.⁶²

Fue la primera vez que en una Resolución del Consejo de Seguridad aplicaba la Responsabilidad de Proteger, sentando un posible precedente para una intervención militar. No obstante, acabó con resultados distintos a la protección civil, generando una importante controversia al sobrepasar el objetivo inicial y es por ello por lo que la doctrina cuestiona su legalidad y legitimidad, aunque no su efectividad parcial. Como señala Welsh, este episodio fue un punto de inflexión debido a que esta intervención cambió la percepción de muchos estados sobre el control de las intervenciones, creando desafíos en el futuro de las actuaciones de la comunidad internacional frente a crisis humanitarias. Asimismo, la autora advierte de que otras dimensiones del principio se están obviando como es la preventiva y la de asistencia. Pero, por mucha fuerza y aplicación que estas dimensiones obtengan, la dependencia del Consejo de Seguridad es clave y limita la aplicación efectiva en la práctica.⁶³

El conflicto en Libia comienza, como explica Carbayo, en relación con la Primavera Árabe contra el gobierno de Gadafi. Finalmente, el control del gobierno de la mayoría de las ciudades fue tomado por distintos grupos de sublevados. Todo ello acabó en un enfrentamiento por el cual Gadafi reprimió a estos grupos y a los ciudadanos prescindiendo para ello del cumplimiento de los derechos de la población civil. En consecuencia, medidas preventivas, coercitivas y finalmente adicionales fueron adoptadas por parte de la ONU.⁶⁴

Ramesh Thakur en su análisis incluye varias ideas claves sobre la situación de Libia. Expone el caso de Libia como el primer impulso significativo del R2P donde se autorizan todas las medidas necesarias en relación con la protección de los civiles. Además, señala con énfasis la rápida respuesta en tan solo un mes en comparación con otros casos. En este argumento, recordamos el dilema de la intervención tardía mencionado con anterioridad y como resultó y sigue siendo una de las limitaciones mencionadas. Finalmente, se observa que el R2P sí puede funcionar con los resultados obtenidos en Libia, explica el autor. Pero, el problema de la situación en Libia es el que las tropas de

⁶² García, op. cit.

⁶³ Welsh, op. cit.

⁶⁴ Carbayo, op. cit.

la OTAN sobrepasan los límites permitidos en aras de proteger a los civiles como interpone la Resolución del Consejo de Seguridad. Pero en ello, ignoran órdenes directas sobre el acercamiento a Gadafi, el apoyo a los rebeldes a través de la entrega de armamento o actuaciones que pudieran resultar en un cambio de régimen. Claramente se produjeron dos dimensiones: una protección a la población civil en aplicación de la Responsabilidad de Proteger, pero también una intervención política y geopolítica en el terreno. Se demuestra, por tanto, una de las mayores debilidades en la aplicación de la Responsabilidad de Proteger, la instrumentalización política y por consiguiente la falta de credibilidad en su funcionamiento.⁶⁵

Otros autores como Aidan Hehir, exponen el caso de Libia con un caso excepcional donde factores como el apoyo regional por parte de la Liga Árabe, la debilidad del régimen, los intereses estratégicos de la región y el contexto político favorable de la comunidad internacional culminaron en la aplicación del R2P. Esto demuestra que no fue solo por razones humanitarias, sino que los factores políticos favorables del momento hicieron que la aplicación del R2P fuera posible. Esta actuación, como explica el autor, no es un precedente normativo sino un caso excepcional donde la inconsistencia y selectividad que caracterizan al Consejo de Seguridad quedó condicionada por dicha serie de factores.⁶⁶

El caso de Libia supone por tanto la convergencia de distintos factores de aplicación sumados a la inexperiencia y expectativas del proceso y resultados de la primera vez que se aplicaba el R2P. Aunque se considera un ejemplo de éxito en la aplicación del principio se observa que las consecuencias fueron otras totalmente distintas provocando la desconfianza de muchos estados sobre la legitimidad de las actuaciones militares y, por ello, afectando al futuro de esta norma emergente.

3.2. Siria: la parálisis del Consejo de Seguridad

El caso sirio, como exponen los expertos Momani y Hakak, comenzó en 2011 como un movimiento de protesta pacífico en contra el régimen autoritario de Bashar al-Assad.

⁶⁵ Thakur, R. et al., “The Permanence of Inconsistency”, *International Security*, vol. 38, n° 1, 2013, pp. 94-114.

⁶⁶ Hehir, A., “The permanence of inconsistency: Libya, the Security Council, and the Responsibility to Protect”, *International Security*, vol. 38, n° 1, 2013, pp. 140-145.

Estas protestas constituyen el claro ejemplo de cómo un conflicto armado no internacional se convierte en una guerra compleja ya que, una cuestión que tuvo su origen como un problema interno de la población con su gobierno acabó por convertirse en un problema geopolítico internacional. Además, el conflicto involucró a una amplia variedad de actores internacionales, tanto estatales como no estatales, incluyendo a los estados cercanos a la región como Irán o Turquía, a potencias occidentales como fue en el caso Estados Unidos o Europa, organizaciones internacionales como la ONU y también a grupos terroristas transnacionales como ISIS.⁶⁷

Esta evolución tan vertiginosa contempla la envergadura del desafío que supone la aplicación del Derecho Internacional y las limitaciones que plantea la aplicación de la Carta de la ONU respecto la seguridad colectiva internacional.

La comunidad internacional, siguiendo la doctrina y el derecho internacional, debe actuar cuando un Estado no protege a su población frente a crímenes de especial gravedad. En este caso se produjeron violaciones masivas de los derechos civiles y humanos con ataques indiscriminados a la población el uso de armas químicas por parte del gobierno, en la presente situación, el régimen autoritario de Bashar al-Assad. Esta base jurídica mencionada se respalda y fundamenta siguiendo los informes de las Naciones Unidas del Secretario General y de distintos mecanismos de investigación de Naciones Unidas como la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria o de la Asamblea General del Consejo de Seguridad (como los documentos A/67/997–S/2013/553 y S/2013/735).⁶⁸ Para analizarlo de manera más precisa, en base a estos informes, se ha de tomar en consideración las fases y evolución del conflicto comenzando por las protestas pacíficas entre 2011 y 2013. Aquí se describen las violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones, detenciones arbitrarias o el excesivo uso de la ley marcial. Todos ellos, forman parte de lo que se considerado maneral legal como categoría de los crímenes contra la humanidad. Con ello, la activación del principio de la Responsabilidad de Proteger ya era viable. Durante el 2014, o lo que se clasifica como segunda fase del conflicto, se produce la intensificación de la violencia a través de la introducción de armas químicas contra la población civil y la intervención de Hezbollah.

⁶⁷ Bellamy, A. J., Dunne, T., op. cit., pp. 895-910.

⁶⁸ Naciones Unidas, Informe del Secretario General y documentos A/67/997–S/2013/553 (2013) y S/2013/735 (2013); véase también Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria.

Se declara una grave violación del Derecho Internacional Humanitario y además se observa de nuevo causas para la aplicación del R2P. Finalmente, en la última década se han producido un aumento de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra debido a la entrada de actores no estatales como ISIS en el país. Esta situación demuestra, de forma reiterada, la aplicabilidad del principio de Responsabilidad de Proteger ante la incapacidad del Estado sirio de proteger a sus ciudadanos. Por tanto, se observa que existía base jurídica para la aplicación del R2P. Estos elementos demuestran el criterio de justa causa que el ICISS desarrolló para calificar de legítima la actuación de la comunidad internacional sobre crímenes atroces y masivos en otros estados.⁶⁹

Las críticas y el resultado ambiguo de la aplicación del R2P en Libia retrasó y afectó a su implementación en Siria. La guerra civil sufrida en el territorio no fue suficiente para que el Consejo de Seguridad activara el principio de Responsabilidad de Proteger aun teniendo evidencias claras de que sí se cumplían los requisitos y existía por tanto la base jurídica para dicha aplicación con la violación sistemáticas de los derechos humanos o la evidencia del uso de armas químicas hacia la población civil como se documentaba en informes oficiales de la ONU. Se pone de manifiesto por primera vez el carácter selectivo en el proceso de aprobación del R2P.

La parálisis del Consejo de Seguridad supuso el fracaso de la actuación internacional ante estos hechos. el uso de veto demuestra la importancia geopolítica de los intereses de los estados frente la protección de los derechos humanos en Siria. Además, en este caso de estudio se observan también la intervención en las decisiones de factores políticos como: “*action in Syria cannot be contemplated without acknowledging that the crisis is also about relations with Iran, Russia, and China.*”⁷⁰ China y Rusia vetaron la Resolución del Consejo exponiendo de tal manera una de las mayores debilidades del R2P que es la necesidad de unanimidad. Expertos como Kristian Alexander lo describen como: “Esta inconsistencia no sólo socava la credibilidad de la R2P, sino que refleja una deficiencia mayor en el enfoque del sistema internacional hacia los derechos humanos y la protección.”⁷¹

⁶⁹ ICISS, op. cit., pp. 32-37.

⁷⁰ Thakur, R., “R2P after Libya and Syria: Engaging emerging powers”, *The Washington Quarterly*, vol. 36, n° 2, 2013, p. 70.

⁷¹ Alexander, op. cit.

Otros expertos como Aidan Hehir exponen analizando estas actuaciones de la comunidad internacional que el principio de Responsabilidad de Proteger no ha alterado el funcionamiento del Consejo de Seguridad lo que implica que en última instancia el veto y los intereses políticos siguen siendo los que dominan la escena internacional. La inconsistencia estructural y la facultad discrecional que el Consejo de Seguridad emplea en el caso sirio es la prueba definitiva del fracaso, como expone Hehir, y de que nada ha cambiado.⁷²

Siria fue por tanto el primer ejemplo en el que se observa que los intereses políticos son superiores a los humanitarios y que la toma de decisiones sigue dominada por los intereses geopolíticos en vez de por el respeto a los compromisos jurídicos. El miedo a una imposible futura intervención en territorios nacionales, como es el caso de Rusia o China, fue clave para impedir a través de su derecho a veto incursiones en territorios con violaciones masivas de derechos humanos. Se evidencia así las debilidades estructurales de este principio como norma emergente del Derecho Internacional y como instrumento eficaz de protección internacional.

3.3. Gaza:

La situación en Gaza se caracteriza por haber sido uno de los casos más complejos en relación con crímenes con atrocidades humanitarias. Factores como su duración al ser una ocupación prolongada, la calidad de vida que un conflicto armado provoca en su población, los constantes ataques o la cuestión de la soberanía del territorio bajo ocupación debido a la fragmentación del control territorial han supuesto grandes condicionantes para aplicar el principio de Responsabilidad de Proteger. Las limitaciones del R2P son puestas de manifiesto y el supuesto de Gaza no responde al modelo Estado-población sobre el que el informe del ICISS se creó.

3.3.1. La cuestión de la soberanía bajo ocupación.

La cuestión de la soberanía supone uno de los argumentos clave en la complejidad jurídica del mecanismo del R2P en el caso de Gaza. Palestina es reconocido por muchos estados como sujeto internacional, asimismo, tiene estatus observador en la ONU. Pero factores

⁷² Hehir, op. cit., pp. 140-150.

como la ocupación por parte del estado de Israel, la fragmentación del control que dentro del propio estado de Palestina se observa, la intervención dentro del territorio de actores no estatales como la organización terrorista de Hamás y, finalmente, el bloque político en el Consejo de Seguridad derivado del conflicto supone el conjunto de causas y factores que impiden la aplicabilidad del R2P en este conflicto.

Normalmente esta situación se malinterpreta argumentado que, al no haber una autoridad clara o reconocida, es decir, al no haber un Estado soberano que ejerza el control de facto sobre todo el territorio el mecanismo del R2P no se ha podido iniciar ya que no se puede establecer una figura a la que exigirle jurídicamente que proteja a la población. Pero, desde la perspectiva del Derecho internacional humanitario, la cuestión de soberanía bajo ocupación debe analizarse desde un marco jurídico. El IV del Convenio de Ginebra de 1949 destaca la obligación de la potencia ocupante de proteger a los civiles en territorio ocupado. En su artículo 3 expone la obligación de proteger a la población, así como en el artículo 49 expone la prohibición de desplazamientos forzosos como sufren en este caso los gazatíes violando así la ley internacional. Incluso, el artículo 147 establece crímenes graves en estas situaciones que conectan directamente con los definidos para la aplicación del R2P como la tortura o los tratos inhumanos.⁷³ Entonces, se determina de manera clara la existencia de obligaciones jurídicas claras aun estando en una situación de ocupación. No obstante, en esta situación de fragmentación la responsabilidad no encaja con la lógica establecida en el R2P provocando que la soberanía, el control territorial y la responsabilidad jurídica no corresponda en un solo ente.

3.3.2. El silencio de la comunidad internacional y la no aplicación de la R2P.

Otra debilidad del principio de Responsabilidad de Proteger es que se basa en el concepto de estado clásico. Esto implica que en casos no tradicionales o en conflictos complejos como es el caso de Gaza la comunidad internacional no está preparada legislativamente para aplicar ciertos principios o actuaciones debido a la falta de rigor en la redacción de éstos en el derecho internacional. Así lo describen y explican expertos: “Tradicionalmente, la R2P ha sido invocada en situaciones en las que un actor estatal no

⁷³ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949, arts. 3, 49 y 147.

logra proteger a su población, no en conflictos complejos y asimétricos en los que participan actores no estatales y territorios ocupados.”⁷⁴

Un impedimento adicional al conflicto y por tanto a la posible actuación de Estados en él a través de figuras como la del R2P es los intereses políticos. El conflicto israelí-palestino ha supuesto, sobre todo en los últimos años, una de las mayores escaladas de apoyo y por ello separación entre estados de manera internacional. Por ello, no solamente se debe explicar la falta de aplicación del R2P a través de factores jurídicos sino también a través de estas limitaciones políticas en las que realmente se basa la comunidad internacional para actuar. Autores como Jennifer Welsh, observan que, aunque el R2P se desarrolle como una norma aceptada por el sistema internacional su implementación sigue siendo demasiado débil para actuar debido a su dependencia a la voluntad política de los estados y al veto del Consejo de Seguridad, que depende de estas voluntades como se observó previamente en el caso de Siria.⁷⁵

El presunto genocidio sufrido en Palestina ha dado un vuelco a la política internacional. De esta manera ha sido calificado como genocidio dicho conflicto por la relatora especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, Francesca Albanese. En su informe ante el Consejo de Derechos Humanos la relatora especial ha afirmado que la serie de torturas aplicadas hacia el pueblo palestino debe ser reconocidas jurídicamente como genocidio, demostrando que expertos y autoridades deben informar que esta serie de elementos son claros indicativos.⁷⁶ Así lo demuestran también autores como Moses que expone como se utilizan excusas como la falta de información de manera falsa para evitar declaraciones a ciertos Estados como el de Israel. Además, señala en concreto a los defensores de la R2P los cuales, según el autor, han evitado comentar e informar sobre estos aspectos haciendo referencia a académicos como Bellamy⁷⁷. Por ello se observa como las uniones pasadas por la paz, los derechos humanos o incluso por motivos económicos o de otra índole fueron rotos en muchas ocasiones por el apoyo a Palestina y a su población. Los llamamientos al cese del fuego y a devolver la soberanía al pueblo palestino provocó además que países como Reino Unido, Estados Unidos o países europeos iniciaran sanciones o bloqueos entre ellos

⁷⁴ Alexander, op. cit.

⁷⁵ Welsh, op. cit.

⁷⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Torture and genocide. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967, Francesca Albanese”, A/HRC/61/71, 61ª sesión, 23 febrero–2 abril 2026.

⁷⁷ Moses, J., “Gaza and the Political and Moral Failure of the Responsibility to Protect”, *Journal of Intervention and Statebuilding*, vol. 18, nº 2, 2024, pp. 211-215.

con el fin de desvincularse de Israel y sus actos. Esto produjo tanto efectos positivos como negativos en la población debido a la búsqueda extra para recibir ayuda humanitaria por otras vías tanto sociales como políticas como legales y conseguir así el cese de tales actos violentos.

3.4. Ucrania:

A diferencia de otros casos, Ucrania nos muestra el porqué de una de las mayores confusiones cuando se trata de Derecho Internacional y la Responsabilidad de Proteger en este tipo de conflictos.

El Estado de Ucrania no es el causante de los crímenes de lesa humanidad a su población, sino que es víctima también de éstos. Por ello, no entra dentro de los supuestos de hecho por los que la aplicación del R2P está reconocido. Estado de Ucrania no es el causante de la desprotección a su población, sino que es una víctima de una agresión externa.

3.4.1. La violación de la soberanía y la agresión como crimen internacional.

La Carta de la ONU en su artículo 2.4 expone: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”⁷⁸

Esto define claramente, desde una perspectiva jurídica de derecho internacional, la clara violación de la prohibición del uso de la fuerza contra un estado y la violación de su integridad territorial y soberanía. Es así como la invasión de Ucrania ha resultado calificada y entendida como ilegal.

De nuevo, se observa que el Estado ucraniano es la víctima de la agresión por parte del estado ruso y además las consecuencias de esta invasión se encuentra en territorio ucraniano también a diferencia de los supuestos que activan la Responsabilidad de Proteger.

⁷⁸ Carta de las Naciones Unidas, op. cit., art. 2.4.

3.4.2. *La narrativa y actuación por parte de Rusia.*

Rusia justifica su actuación basándose en el derecho y en el deber que tiene hacia la población de habla rusa en Ucrania.

La narrativa por parte de Rusia, en concreto por parte de su presidente Vladimir Putin, es que Ucrania no es la víctima, sino que es la que ha cometido un crimen de genocidio y que por ello debe actuar y de intervenir para protegerla.⁷⁹

Además, Rusia es uno de los estados que puede ejercer su derecho a veto en el Consejo de Seguridad. Esto añadido a su papel dentro del conflicto hace inviable que el principio del R2P resulte aprobado y aplicado. Es un claro ejemplo las limitaciones de su uso. También, se pone de manifiesto por tanto que cualquier actuación relativa a la una intervención o actuación de los estados en relación con la protección de las poblaciones de los crímenes descritos sería vetada por Rusia. Es decir, el estado invasor y perpetrador de las violaciones graves de derechos humanos contiene la solución para evitar cualquier injerencia sobre sus actuaciones. Por circunstancias y consideraciones de esta índole son las que privan de credibilidad y legitimidad al desarrollo de conceptos designados a la prevención y actuación contra crímenes internacionales.

3.4.3. *La respuesta internacional y sus limitaciones*

Expertos como Mauricio Díaz encuentran varios problemas para que en el caso de Ucrania no se aplique la Responsabilidad de Proteger. Entre ellos, el principal a destacar es su visión del principio como tema político. Evitar que una nueva intervención acabe como la observada en Libia en 2011 es uno de los motivos de peso para que muchos estados se encuentren en contra de la aplicación de principios que, como es el caso, entren o intervengan en injerencias internas.⁸⁰

En la respuesta internacional se puede observar que toma precauciones ante los conflictos y situaciones en guerra y el motivo real de su intervención. La polarización y las constantes carreras económicas, tecnológicas o alimentarias entre otras crean que cualquier decisión a nivel internacional se convierta en una decisión estratégica y política en vez de lo que en sus orígenes fue, una decisión para el bienestar de la población.

⁷⁹ Carbayo, op. cit.

⁸⁰ Carbayo, op. cit.

Las limitaciones, a parte de las requeridas en la definición de Responsabilidad de Proteger y por las cuales este caso no aplica en dicho principio, es el Consejo de Seguridad. Un sistema que debería funcionar basándose en la seguridad colectiva depende finalmente de cinco grandes potencias que tienen el poder final y definitivo para actuar o no sobre estos supuestos. La voluntad política y el miedo a futuras injerencias sobre sus propios territorios llevan al veto de actuaciones desde el primer momento.

Por tanto, el vacío de aplicación del R2P en combinación con la vuelta a apoyo tradicional de la comunidad internacional a través de sanciones económicas ha creado una situación perfecta de violación a la soberanía y agresión hacia Ucrania sin poder de actuación ni prevención por no encajar en los supuestos de hecho del R2P.

Finalmente, se observa que el caso ucraniano pone de manifiesto una de las mayores críticas del R2P, que no es una norma jurídica consolidada en el derecho ni en la comunidad internacional. Es un principio que depende totalmente de la voluntad tanto geopolítica, como económica, como política de los Estados.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO

4. ANÁLISIS CRÍTICO: ENTRE LA NORMA Y LA POLÍTICA

4.1. La selectividad en la aplicación de la R2P: legitimidad y pérdida de credibilidad.

La selectividad en la aplicación de la R2P supone una de las principales limitaciones para alcanzar la legitimidad en el Derecho internacional. Su aplicación no depende de una serie estricta de características, sino que en su mayor parte se basa en factores externos de cada Estado.

Desde un punto de vista jurídico, la legitimidad del R2P surgió de dos fundamentales cambios con respecto a las intervenciones humanitarias: la obligación y responsabilidad de los Estados de proteger a sus ciudadanos y, por otro, la posibilidad de que esa responsabilidad sea asumida por la comunidad internacional. El segundo cambio fue las variantes en los tipos de responsabilidades a ejercer con distintos enfoques que no sean simplemente el uso de la fuerza, incorporando otras dimensiones como la prevención para reforzar el marco normativo del principio.⁸¹ Pero, esta legitimidad también va condicionada por los mecanismos jurídicos que lo forman, como es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con su autorización para la adopción de medidas coercitivas. La selectividad que estas situaciones provocan en la aplicación de la R2P plantea desde una perspectiva jurídica interrogantes respecto a la preocupación de la comunidad internacional al respecto. Además, como señala Reinold se ha de tener en cuenta que, aunque este concepto haya sido respaldado por académicos e instituciones, acercándolo de tal modo a un posible candidato a norma internacional, el desarrollo normativo no ha sido completado. Esto supone un límite real cuestionando su credibilidad con el paso de los acontecimientos al no ser consolidado como norma jurídica vinculante.⁸²

Esta legitimidad se pierde también por el control político que estas nuevas medidas perpetúan. Es decir, el nuevo enfoque proporcionó mejoras y expectativas para

⁸¹ Moral, op. cit.

⁸² Reinold, T., "The responsibility to protect – much ado about nothing?", *Review of International Studies*, vol. 36, n° S1, 2010, pp. 55-78.

que los Estados y demás implicados observarán la Responsabilidad de Proteger como una herramienta fiable sigue incurriendo en errores similares creando de nuevo problemas de indefensión e inseguridad en graves conflictos a la población. La legitimidad de este concepto se basa en el cambio de perspectiva sobre la soberanía y sobre la forma correcta de afrontar los conflictos que esta engloba. Pero, tanto las limitaciones prácticas como las jurídicas que se han observado tras varios intentos de aplicación de la Responsabilidad de Proteger han despertado inquietud nuevamente en la doctrina. Puede afirmarse que el principio ha llevado hacia una nueva concepción o dimensión la soberanía y su uso para mantener las funciones correctas de los gobiernos en su poder. Pero, sobre todo la reorientación llevada a cabo en las discusiones y finalmente en su definición sobre la importancia de comenzar con la prevención de estas atrocidades en vez de centrarse en la intervención directa una vez que, como en casos como el de Ruanda en 1994, ya era tarde. Esta discusión e inclusión en el debate sobre la dimensión preventiva legitima el uso del concepto como marco orientativo para acabar con los atroces crímenes desde el inicio.

Pero, de nuevo la credibilidad y legitimidad de este concepto cae debido a su politización y también debida a la anteriormente explicada dependencia del Consejo de Seguridad. El depender de cinco naciones y sus intereses políticos y económicos en vez de sobre la resolución de crímenes atroces hace que, por mucha evolución del concepto, de sus dimensiones y de sus límites el resultado sea equivalente e incluso permanezca igual.

4.2. Hacia una aplicación proporcional y necesaria del R2P: retos y alternativas.

Finalmente, para fijar retos y alternativas hay que tener una visión coherente y jurídicamente estructurada del Principio de Responsabilidad de Proteger. Actualmente su uso es de norma política. Es decir, su aplicación es política. Esto es el mayor reto que un principio basado en la intención de una cooperación internacional y la asistencia humanitaria podría asumir.

Como se ha analizado durante todo este trabajo académico, es de observar que una de las mayores limitaciones encontradas ha sido el veto del Consejo de Seguridad en la aplicabilidad de este principio. El veto como herramienta correctamente usada, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, consigue mostrar los valores y creencias de Estados que lideran hacia un mundo común. Pero cuando este veto es usado

como un medio para un fin individualista y con objetivos contrarios se convierte en un reto. Debido al mecanismo de aplicación, factores externos y motivaciones equivocadas pueden aparecer en vez del verdadero propósito que es la ayuda humanitaria a las poblaciones en riesgo. Estos factores principalmente son políticos debido a pasadas intervenciones, por intereses económicos o por alianzas entre países y gobiernos. Desde una perspectiva jurídica, este es el caso de la Responsabilidad de Proteger y el veto en el Consejo de Seguridad. Es así como los expertos lo observan también: “No en vano, el poder de veto de algunos miembros del Consejo implica que estos deciden en qué países se interviene y en cuáles no, por lo que pueden primar criterios políticos más que humanitarios.”⁸³

Muchos autores y analistas académicos observan la decadencia del R2P debido a su eficacia limitada como se ha visto analizada a lo largo del trabajo académico. No solo observable en su aplicación fallida sino en su inestabilidad y ambigüedad en muchos factores claves para su consecución y resultado favorable. Expertos como Bellamy exponen cómo muchos autores se centran en discusiones pasadas sobre ideas o criterios, lo que el autor denomina como recomendaciones pasadas, en vez de avanzar en alternativas reales que ayudaran al progreso del Principio de Proteger.⁸⁴

Por ello se ha optado en este trabajo académico por el planteamiento directo de alternativas en vez de reformas. En este caso se van a describir tres alternativas principales a la Responsabilidad de Proteger. La primera es el aumento de la cooperación regional, siguiendo lo previsto en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas. La segunda alternativa resulta de la implementación de nuevas formas de prevención de conflictos. Por último, la utilización correcta de las misiones de paz y los cascos azules siempre que se desarrollen dentro del marco jurídico establecido.

En primer lugar, el aumento de la cooperación regional supone un paso clave para la prevención y gestión de conflictos. Esto se debe a que en un contexto político, social, económico entre otros las organizaciones o Estados regionales tienen un mayor conocimiento pudiendo proceder a soluciones de una manera más eficaz y rápida sin incurrir en una equivocación grave gracias a su conocimiento de la zona, costumbres y situación política entre otras. Estas intervenciones pueden evitar que se recurra de manera abrupta al Consejo de Seguridad y resolver el conflicto a través de otros medios más

⁸³ Moreno, op. cit.

⁸⁴ Bellamy, A. J., “The responsibility to protect and the problem of military intervention”, *International Affairs*, vol. 84, n° 4, 2008, pp. 615-639.

adecuados acuerdos y preventivos sin abandonar el seguimiento a las normas internacionales.

En segundo lugar, y en relación con la primera alternativa, la búsqueda e implementación de nuevas formas de prevención de conflictos. Se ha observado que la prevención resulta una de las ideas claves de la formación de la Responsabilidad de Proteger. Por ello, un mayor desarrollo de estas medidas supondría una alternativa a la dependencia del Consejo de Seguridad y el veto de sus cinco miembros permanentes. Esta inversión en prevención puede verse reflejada en mecanismos de alerta temprana o medidas diplomáticas antes de que el conflicto escale como exponía el Secretario General Ban Ki-Moon en su informe.⁸⁵ Además, este progreso en las medidas preventivas puede verse mejorado a través de la colaboración con instituciones regionales que aporten nuevos puntos de vista adaptados al contexto regional ya que las propuestas generales normalmente no ofrecen la posibilidad y pueden llegar a no ser suficientes.

Finalmente, en tercer lugar, la utilización correcta de las misiones de paz y los cascos azules siguiendo el mandato tanto del Consejo de Seguridad como del Derecho internacional. Pero, estas misiones de paz pueden ayudar a disminuir o aliviar tensiones dentro una situación en las que las medidas preventivas no hayan sido suficientes. Dentro de que supone una intervención, los cascos azules pueden servir como freno ante una escalada de acontecimientos dentro de un conflicto y dando seguridad a la población civil.

El principal reto para observar no reside en sus limitaciones dentro de la asignación normativa sino también en los distintos mecanismos en los que el principio de la R2P pueda apoyarse para su aplicación efectiva.

⁸⁵ Ban Ki-moon, op. cit.

CONCLUSIONES

La evolución del principio de soberanía estatal y su evolución marcada por el concepto de responsabilidad global, el concepto de Responsabilidad de Proteger en Derecho internacional y las limitaciones derivadas han sido claves en el presente trabajo. Una vez analizadas la bibliografía y exposición de hechos se puede llegar a las siguientes conclusiones dando por tanto respuesta a las preguntas de investigación y de estudio planteadas en la introducción del trabajo académico.

En primer lugar, la Responsabilidad de Proteger finalmente no supera las limitaciones de que planteaba el concepto tradicional de soberanía estatal. No ha supuesto una superación absoluta, aunque se ha de tomar en consideración el cambio de perspectiva respecto al concepto. Es en este punto donde se puede observar la reinterpretación del concepto. El entendimiento de la soberanía como un poder absoluto es definitivamente olvidado y redefinido por el Derecho internacional configurando un nuevo movimiento de pensamiento. La protección de la población civil se configura como una obligación internacional y no como un problema interno de cada Estado. Pero las limitaciones encontradas en la propia definición del concepto que restringen los casos de actuación por no ser el propio Estado el causante, la dependencia con el Consejo de Seguridad para la aplicación de medidas coercitivas, así como y el sometimiento a los intereses geopolíticos de la comunidad internacional hacen que las limitaciones no hayan sido superadas. Es decir, el concepto no ha llegado ni a consolidarse ni a aplicarse de manera uniforme debido a estos factores lo que supone un retroceso dentro de la reinterpretación.

En relación con la naturaleza jurídica de la Responsabilidad de Proteger, finalmente no alcanza el rango de norma jurídica vinculante en el Derecho internacional. Se califica su naturaleza jurídica, por tanto, como norma emergente de carácter político pero que presenta una dimensión jurídica. Por ello, no existe una *opinio iuris* y tampoco es una norma consuetudinaria consolidada. Se puede concluir que la mayor fuerza jurídica que la R2P presenta es los crímenes que aspira a prevenir ya que están prohibidos por normas imperativas dentro del Derecho internacional.

Por último y, en tercer lugar, la aplicación desigual en la práctica resulta, nuevamente, de las limitaciones que el principio plantea. La mayor desigualdad en la aplicación práctica del concepto de la R2P se observa en la dependencia del Consejo de

Seguridad para la aprobación de medidas coercitivas. Pero, en concreto, del uso del veto por parte de los cinco miembros permanentes. Esto se debe a que las decisiones ya no son tomadas por la voluntad de la comunidad internacional de proteger y asumir la responsabilidad de ciertas situaciones en aras de cumplir con la obligación de mantener a las poblaciones seguras sino que la decisión de elevada complejidad sobre la injerencia externa en un Estado y su intervención militar en éste por la violación de los derechos humanos hacia su población depende de los interés geopolíticos que en ese momento de la historia ostenten los miembros permanentes. De lo expuesto se desprende que los intereses políticos priman ya que no hay consecuencias en el uso inmoral o incorrecto del veto en el Consejo de Seguridad. Este es el claro ejemplo de Siria donde estos intereses superaron la capacidad de la comunidad internacional de aplicar la Responsabilidad de Proteger reduciendo y, por tanto, limitando la credibilidad y legitimidad del principio. Sin embargo, existen otras razones para la desigualdad en la aplicación como es la ya mencionada ambigüedad a la hora de entender cuándo una situación de conflicto se subsume en la definición de la R2P. No obstante, son resulta pertinente destacar también otras desigualdades como son la dificultad de la aplicación de medidas preventivas o la carencia de mecanismos eficaces de ejecución. Se observa, por tanto, limitaciones y debilidades similares a las criticadas en la concepción tradicional de soberanía estatal y de intervención humanitaria o militar.

El estudio de la Responsabilidad de Proteger, tanto teórico como práctico, ha revelado la importancia de la reconfiguración conceptual y los avances que suponen dentro de la comunidad internacional y del Derecho internacional.

La reflexión sobre los límites que una rama tan compleja del Derecho internacional supone refleja el continuo avance de las normas. Un cambio de paradigma como en cierta manera supone la discusión sobre las limitaciones de la soberanía estatal como principio fundamental, de la no injerencia o de la no intervención implica una evolución del derecho que en la mayoría de los supuestos queda desapercibida. Además, el cambio de pensamiento interno o estatal hacia un pensamiento en comunidad en cooperación manifiesta la entrada de la globalización en el Derecho internacional. Además, la importancia en toda la evolución del concepto de la prevención demuestra una evolución de los Estados en las teorías de seguridad y en la manera de entender la defensa nacional e internacional, en este caso de crímenes graves frente a las poblaciones.

En conclusión, la Responsabilidad de Proteger supone una evolución clara por parte de la comunidad internacional dentro del Derecho internacional. Pero, su eficacia y legitimidad no se han materializado de manera absoluta debido a las limitaciones del concepto, en su naturaleza jurídica y por las desigualdades en la aplicación práctica. La evolución del pensamiento en la discusión de este concepto permite poner de manifiesto que la prevención será la clave para la consolidación del principio y será la clave para fortalecer los mecanismos jurídicos claves que deriven en la protección absoluta de las poblaciones.

BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1).

Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2011). Resolución 1973 (S/RES/1973).

Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada el 26 de diciembre de 1933.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio de Ginebra), 12 de agosto de 1949.

Convenios de Ginebra de 1949.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

Protocolos Adicionales de 1977.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

Secretario General de las Naciones Unidas. (2009). Implementing the Responsibility to Protect (A/63/677).

United Nations General Assembly / Security Council. (2013). Report of the Secretary-General on the situation in the Syrian Arab Republic (A/67/997–S/2013/553; S/2013/735).

United Nations Human Rights Council. Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic (various reports).

2) JURISPRUDENCIA

Corte Internacional de Justicia. (1986). Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), sentencia de 27 de junio de 1986.

Corte Internacional de Justicia. (2005). Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), sentencia de 19 de diciembre de 2005.

Corte Internacional de Justicia. (2010). Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo, 22 de julio de 2010.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2001). Prosecutor v. Radislav Krstić (IT-98-33-T), sentencia de 2 de agosto de 2001.

3) OBRAS DOCTRINALES

Bellamy, A. J. (2011). Libya and the responsibility to protect: The exception and the norm. *Ethics & International Affairs*, 25(3), 263-269.

Bellamy, A. J., & Dunne, T. (Eds.). (2016). *The Oxford Handbook of the Responsibility to Protect*. Oxford University Press.

Bellamy, A. J. (2008). The responsibility to protect and the problem of military intervention. *International Affairs*, 84(4), 615-639.

García, C. A. (2022). La responsabilidad de proteger: un contrapeso a la soberanía estatal absoluta.

Hehir, A. (2013). The permanence of inconsistency: Libya, the Security Council, and the Responsibility to Protect. *International Security*, 38(1), 137-159.

Hilpold, P. (Ed.). (2015). *The Responsibility to Protect (R2P): A New Paradigm of International Law?*. Brill Nijhoff.

Krasner, S. D. (2001). Sovereignty. *Foreign Policy*, 20-29.

Kuperman, A. J. (2001). *The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda*. Brookings Institution Press.

Moral Revilla, A. (2020). *La responsabilidad de proteger: de la retórica a la práctica. Retos para su aplicación*. En Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) & Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) (Eds.), *Monografía 154: Selección de los ocho mejores trabajos de fin de curso del XX CEMFAS* (cap. 5). Ministerio de Defensa de España. <https://www.defensa.gob.es/documents/2073105/2223504/cap+5+monografia+154.pdf/f1e4c0f6-72c1-6889-23d0-6d1e276edb27?t=1729595262562>

Moses, J. (2024). Gaza and the Political and Moral Failure of the Responsibility to Protect. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 18(2), 211-215. <https://doi.org/10.1080/17502977.2024.2304987>

Pezzano, L. (2012). La soberanía y la "Responsabilidad de Proteger". In *VI Congreso de Relaciones Internacionales (La Plata, 2012)*.

Puentes-Sánchez, J. C., Correa-Vargas, R. A., Cárdenas-Rojas, L. V. (2025). Tendencias posmodernas de la soberanía estatal: una aproximación teórica a los conceptos de autoridad, legitimidad y autonomía. *Nuevo Derecho*, 20(36): 1 – 28.
<https://doi.org/10.25057/2500672X.1724>

Reinold, T. (2010). The responsibility to protect—much ado about nothing?. *Review of International Studies*, 36(S1), 55-78.

Thakur, M. E. O. C., Hehir, A., Bellamy, A. J., Chandler, D., Shanahan, R., Gerber, R., ... & Evans, G. (2013). The Permanence of Inconsistency. *International Security*, 38(1), 137-159.

Thakur, R. (2013). R2P after Libya and Syria: Engaging emerging powers. *The Washington Quarterly*, 36(2), 61-76.

Torres, J. E. J. (2024). Globalización y Soberanía Estatal. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 74(288), 77-96.

Welsh, J. M. (2019). Norm robustness and the responsibility to protect. *Journal of global security studies*, 4(1), 53-72.

4) RECURSOS DE INTERNET

Alexander, K. (2024, 1 marzo). Los límites del Derecho internacional: la Responsabilidad de Proteger (R2P), Israel y la Corte Internacional de Justicia. *Real Instituto Elcano*
<https://www.realinstitutoelcano.org/comentarios/los-limites-del-derecho-internacional-la-responsabilidad-de-proteger-r2p-israel-y-la-corte-internacional-de-justicia/>

Carbayo, L. (2023, 24 febrero). ¿Por qué no se ha invocado la responsabilidad de proteger en Ucrania? LISA News. <https://www.lisanews.org/seguridad/por-que-no-se-ha-invocado-la-responsabilidad-de-proteger-en-ucrania/>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2026). Torture and genocide. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967 (A/HRC/61/71).

International Commission on Intervention and State Sovereignty. (2001). *The Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty*. International Development Research Centre.

Ivan Šimonović. (2017, 30 junio). *La responsabilidad de proteger* | Naciones Unidas. United Nations. Recuperado 9 de enero de 2026, de <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>

Moreno, P. (2021, 2 febrero). *¿Qué es la responsabilidad de proteger (R2P)?* El Orden Mundial - EOM. <https://elordenmundial.com/que-es-responsabilidad-proteger-r2p/>